Esquel, de abril de 2009.

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 315 por el Dr. M. E. I. M. y a fs. 318/319 y vta. por el Dr. O. S. G., quienes lo hacen por derecho propio, contra la resolución obrante a fs. 312/313 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la resolución, en lo sustancial, decide 1) Rechazar la estimación del valor del proceso, efectuada por el letrado apoderado de la parte demandada y 2) Imponer las costas del presente incidente al vencido Dr. O. S. G. (arts. 68 y 69 del C.P.C.y C.) regulando los honorarios del Dr. M. E. I. M. en la suma de $250, con más IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 33 ley 2200), no procediendo regular honorarios al Dr. O. S. G., atento lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2200. 3) Estimar el monto del proceso en $99.052 y 3) Cuantificar los honorarios regulados en Primera Instancia y adecuados en Segunda Instancia, los del Dr. O. S. G. en la suma de $16.838,84, los del Dr. M. E. I. M. en la suma de $15.254,08, los del perito P. H. en la suma de $990,52 y los regulados en Segunda Instancia, los del Dr. O. S. G. en la suma de $5.893,59 y los del Dr. M. E. I. M. en la suma de $3.813,50.----------

------2. Que a fs. 315 apela, por derecho propio, el Dr. I. M los honorarios regulados en la resolución por bajos. Entiende que tratándose de una incidencia debe aplicársele la pauta arancelaria prevista en el art. 33 del Dec. Ley 2200, además, de tener en cuenta que la impugnación resultó favorable a su parte.----------

------3. Que a fs. 318/319 y vta. apela el Dr. G., tratando de explicar su descontento en tres agravios. Y deja, planteado el Caso Federal.----------

------4. Que, analizada la admisibilidad formal de ambos recursos, se advierte que los agravios expresados por el Dr. S. G. no reúnen mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad que exige el art. 265 del CPCC. En efecto, el discurso no se presenta como una crítica precisa y coherente a la sentencia recurrida, sino más bien como una disconformidad con lo resuelto. Se limitó el apelante en su escrito de fs. 318/319 y vta a efectuar consideraciones y apreciaciones que de ninguna manera se compadecen con la exigencia antes apuntada. Ello, además de conspirar contra el derecho de defensa de la contraparte (art. 18, CN), indudablemente imposibilita que este Tribunal entre a verificar la justicia o injusticia del acto apelado.----------

------En el sentido apuntado, con respecto a la expresión de los agravios, con razón se ha dicho: “No es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo. …” (COLOMBO, Carlos J., *Código*

Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 565, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1969).-

------En autos no se llega a entender cuales son los errores, si lo apelado fuere los honorarios dicha apelación es inoportuna por cuanto esta etapa es la de cuantificación de los porcentajes fijados como honorarios que no fueron atacados y se encuentran firmes. Si fueren las costas del incidente en cuestión tampoco corresponde sean apeladas ya que se trata de un trámite en un proceso de interés personal.----------

------En consecuencia, la falta de concreción de los motivos fácticos y jurídicos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, sella la suerte adversa del recurso intentado. Así se ha dicho: "Se considera *desierto* el recurso cuando la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin concretar cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. En esta orientación carece de contenido la expresión de agravios si: a) Omite los argumentos en que fundara el juez *a quo* la decisión. b) Si contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos. c) Se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada. d) Implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia" (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 288, Astrea, Bs. As., 1999; cfr. SDC N° 17/05, *"ROSALES, Sergio c/ GHADBAN de KERBAGE, Souad y otros s/ Laboral" –Expte. Nº 181/04 CANO–*, entre otras).----------

------En virtud de lo cual corresponde declarar su deserción.----------

------5. Pasando al tratamiento del recurso de fs. 315, del escrito de interposición se desprende que el Dr. I. M. ataca la regulación de honorarios efectuadas a su favor en la mentada resolución por entender que los emolumentos fijados son bajos, solicitando a esta Alzada la adecuación correcta de los mismos.----------

------Consecuentemente, analizada que ha sido la labor desarrollada por el letrado y efectuados los cálculos pertinentes en base al monto de la incidencia, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 6 del Arancel, la escala del art. 7 y disposiciones de los arts. 9; 19 y 33 del Dec. Ley 2200, cabe concluir que le asiste razón al recurrente en cuanto a que los honorarios fijados son bajos, y corresponden sean elevados a la suma de $1.550, con más el IVA pertinente.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **DECLARAR** desierto el recurso interpuesto a fs. 318/319 y vta. por el Dr. O. S. G..----------

------2) **MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso el punto **2.-** de la resolución obrante a fs. 312/313 vta, fijando, en definitiva, los honorarios regulados al Dr. M. I. M.. en la suma de

pesos un mil quinientos cincuenta ($1.550), con más el IVA pertinente, conforme a los parámetros arancelarios de los arts. 6, 7, 9, 19 y 33 del Dec. Ley 2.200.----------

------3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrase en uso de licencia anual compensatoria el Dr. Jorge Luis Frütchtenicht, vacante una vocalía de Cámara y haberse alcanzado la mayoría. (arts. 8 y 9 Ley 1130).------

GÚNTHER ENRIQUE FLASS **OMAR MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.